

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
 Al semestre..... 37 50 id.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 131

El Sr. Comandante del Puesto de la Guardia civil de La Rasa, me comunica que ha comparecido ante la casa cuartel de dicho Puesto, el vecino de Ines, José Gadea Ramos, manifestando que sobre las tres horas del día 7 del actual desapareció de su domicilio su esposa Petra García Ramos, de 42 años, estatura regular, delgada, vistiendo bata oscura, alpargatas y medias negras, con pañuelo a la cabeza, tiene perturbadas sus facultades mentales y se cree lleve próximamente 200 pesetas, ignorando hasta la fecha su paradero, añadiendo mencionado Sr. Gadea cree haya marchado a Valencia, donde tiene un hijo en filas, o en Madrid, que tiene una hija de once años, que habita en la calle Virtudes, núm. 17.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y caso de ser vista, den cuenta al Sr. Comandante de dicho Puesto, para que éste a su vez lo haga al referido Sr. Gadea.

Soria 19 de Junio de 1945.

(El Gobernador,

1276 ALBERTO MARTIN GAMERO.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido para los individuos del reemplazo de 1943 análogas condiciones a las que motivaron las órdenes de 31 de Enero y 9 de Junio de 1944, por las cuales se ampliaban los beneficios del subsidio a los familiares de los individuos casados de los reemplazos de 1940, 1941 y 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se hacen extensivos a las familias de los movilizados del reemplazo de 1943 los beneficios del llamado «Subsidio al Combatiente», concedido a los individuos de los reemplazos de 1940, 1941 y 1942, por órdenes de 31 de Enero y 9 de Julio de 1944.

Artículo 2.º Tales beneficios al-

canzarán exclusivamente a los familiares de los movilizados que al tiempo de su incorporación a filas se hallaren casados en matrimonio válido y atendiesen con su trabajo personal al sustento de su esposa e hijos.

Artículo 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores entrarán en vigor en 1.º de Julio próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 12 de Junio de 1945.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

(B. O. del E. del día 19 de J.)

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DECRETO

(Continuación)

Para la concesión de licencia por razón de enfermedad será preciso solitud del interesado, a la que se acompañará el correspondiente certificado facultativo expedido por el Médico forense, o, en su defecto por el titular de la población en que resida el funcionario, visado por el Forense; debiendo informarse la solicitud por el Juez de primera instancia respectivo.

Las licencias por enfermo comenzarán a contarse a partir de la fecha en que se comunicó su concesión al interesado, salvo que éste estuviere dado de baja por enfermo, en cuyo caso la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o cuarto día de aquella situación, según se trate de primera o ulterior baja por enfermo, dentro del año natural.

Artículo sesenta y ocho. De toda concesión de permiso, licencia y de sus prórrogas se dará cuenta, por telegrama, al Ministerio de Justicia, así como de la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las mismas, de la que se reintegren al despacho y del lugar donde fijaren su residencia durante su disfrute.

El Ministerio de Justicia podrá declarar caducadas, por conveniencias del servicio, las licencias y permisos ordinarios, o suprimir su concesión, ya de un modo general o con relación a determinada provincia o Juzgado.

Artículo sesenta y nueve. Los Jueces comarcales que no se incorporen a

su destino al transcurrir el plazo de la licencia o permiso se les tendrá por renunciantes a la carrera, no pudiendo ser rehabilitados sino mediante causas muy justificadas y previa instrucción del oportuno expediente por el Juez de primera instancia en el que será oída la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Artículo setenta. Los Jueces comarcales serán sustituidos en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legal por los respectivos sustitutos. Si no existiera sustituto hábil, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá nombrar interinamente un sustituto entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez municipal en años anteriores, o en defecto de ellos, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de Justicia para su debida aprobación.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, el Ministerio de Justicia podrá prorrogar la jurisdicción de un Juez comarcal a otra comarca inmediata, el que percibirá las dietas asignadas al sustituto.

### CAPITULO IX

#### Derechos pasivos y jubilación

Artículo setenta y uno. Los Jueces comarcales tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que con carácter general establece para los demás funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas de veintidos de Octubre mil novecientos veintiséis, reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, pudiendo acogerse al régimen de derechos pasivos máximos que el citado Estatuto establece, en la forma y condiciones que en el mismo y en sus disposiciones complementarias se fijan.

La jubilación forzosa de los Jueces comarcales será a los setenta años.

#### TITULO TERCERO

#### Jueces de paz

### CAPITULO PRIMERO

#### Condiciones, incapacidades y forma de nombramiento

Artículo setenta y dos. El cargo de

Juez de paz será gratuito, honorífico, de carácter permanente y obligatorio para todas las personas en quienes no concurren alguna de las excusas que en este decreto se establecen.

Los Jueces de paz tendrán la consideración de autoridad y usarán, como atributo de la misma, bastón con puño de plata y cordón y bellotas rojo y negro y serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales a propuesta en terna formulada por el Juez de primera instancia respectivo.

Artículo setenta y tres. Para ser nombrado Juez de paz se requiere.

Primero. Ser español, varón, de estado seglar, haber cumplido la edad de veintitres años, observar intachable conducta moral y político-social y gozar de prestigio y respeto en la localidad en que haya de ejercer sus funciones, por sus condiciones morales.

Segundo. Ser natural del municipio donde haya de ejercer sus funciones o llevar dos años, al menos, de residencia en el mismo.

Tercero. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este decreto.

Artículo setenta y cuatro. No podrán ser nombrados Jueces de paz:

Primero. Los que no tengan la necesaria aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados o hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que en este caso hubieren obtenido rehabilitación.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados.

Cuarto. Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los condenados en juicio sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Séptimo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Octavo. Los que hayan cometido actos u omisiones que, aunque no penales, les hagan desmerecer en el concepto público.

Artículo setenta y cinco. Las vacantes de Jueces de paz se anunciarán por las Audiencias Territoriales



en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, concediéndose un plazo de treinta días naturales para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de primera instancia del partido judicial correspondiente.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

- A) Certificación de nacimiento, legalizada, en su caso.
- B) Informes expedidos por las autoridades locales de su residencia sobre la conducta moral y político social observada por el solicitante, en los que deberá constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán acompañar, asimismo, cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posean.

Artículo setenta y seis. Terminado el plazo de admisión de solicitudes, los Jueces de primera instancia publicarán en el «*Boletín oficial*» de la provincia la relación de solicitantes, a fin de que en el término de los diez días siguientes puedan formularse observaciones o reclamaciones contra aquéllos, las que serán presentadas en dichos Juzgados.

Transcurrido que sea el referido plazo, háyanse formulado o no reclamaciones, el Juez de primera instancia, previa obtención de los oportunos informes de los solicitantes, que reclamará a las autoridades locales y Juez municipal o comarcal respectivo procederá a formular una propuesta de tres nombres para cada cargo, que elevará a la Audiencia Territorial correspondiente, con el oportuno informe. Si los solicitantes no reunieren, a juicio del Juez de primera instancia, condiciones para el desempeño del cargo de Juez de paz, o el número de solicitantes fuera inferior a tres o no los hubiere, el Juez de primera instancia interesará del municipal o comarcal respectivo formule propuesta de cinco personas para cada cargo que reúnan las debidas condiciones de idoneidad para su desempeño, que elevará al superior jerárquico con los correspondientes informes, de cuya propuesta el Juez de primera instancia hará las correspondientes ternas, que en la forma antes expuesta, remitirá a la Audiencia del territorio. Estos trámites deberán ser cumplidos en el plazo máximo de quince días.

Artículo setenta y siete. Al formularse las correspondientes ternas, por los Jueces de primera instancia se tendrá en cuenta, siempre que se trate de personas de prestigio, arraigo e intachable conducta moral y político-social, las siguientes normas de preferencia para ser nombrados Jueces de paz:

Primera. Funcionarios de las carreras judicial, Fiscal, de Jueces comarcales, Fiscales municipales y comarcales y del Secretariado, en situación de excedencia o jubilados.

Segunda. Los aspirantes a dichas carreras en período de prácticas.

Tercera. Los Licenciados en dere-

cho, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos en la Justicia municipal, aprobados sin plaza en las oposiciones de las carreras judicial, Fiscal, de Jueces comarcales y Fiscales municipales y comarcales, o que hayan ejercido la abogacía.

Cuarta. Los que hayan sido funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Quinta. Los que posean algún título académico expedido por el Estado, dándose preferencia a los grados universitarios sobre los obtenidos en Escuelas especiales y a los que signifiquen mayor analogía con las funciones de Jueces de paz.

Sexta. Los que sin las circunstancias hasta aquí expresadas tengan condiciones más recomendables por su prestigio y arraigo y puedan atender mejor al desempeño del cargo, según sus hábitos de residencia y vida.

Artículo setenta y ocho. Recibidas en las Audiencias Territoriales las propuestas en ternas formuladas por los Jueces de primera instancia, en caso de que la Sala de Gobierno estimare que las personas propuestas no reúnen las condiciones de idoneidad, competencia y moralidad necesarias para el desempeño de la función de Juez de paz, devolverá la terna o ternas al Juez de primera instancia para que formule otra nueva, con exclusión de las personas que fueron rechazadas en la anterior.

Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales harán los nombramientos de Jueces de paz en el plazo de treinta días, a partir del recibo de las ternas definitivas, atendiendo a las normas de preferencia que establece el artículo setenta y siete de este decreto y en vista de los expedientes, informes y propuesta del Juez de primera instancia respectivo; haciendo constar en un libro de actas especiales sus deliberaciones y decisiones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiere unanimidad y sin perjuicio de consignar en pliego cerrado cuanto deba mantenerse en secreto; en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo setenta y nueve. Los nombramientos de Jueces de paz se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia por las Audiencias Territoriales, las que expedirán los correspondientes títulos a los nombrados, que se remitirán al Juez de primera instancia respectivo para su entrega a los interesados, previo reintegro conforme a la vigente ley del Timbre del Estado y juramento del cargo, debiendo posesionarse dentro del plazo de diez días, a contar de la prestación de éste.

Contra los nombramientos de Jueces de paz que se hicieren por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales podrán interponer los solicitantes que no hubieren sido designados recursos de alzada ante el Ministerio de Justicia en el término de quince días, a contar de la fecha de los nombramientos, formulando el recurso ante la propia Audiencia, que

en el plazo de diez días elevará los correspondientes expedientes al Ministerio, para su resolución.

El Ministerio de Justicia, en vista de los informes y antecedentes, resolverá lo procedente, sin que contra su resolución se dé recurso alguno.

La interposición del recurso de alzada no impedirá la posesión de los nombrados, que se llevará a efecto dentro del plazo que previene el párrafo primero de este artículo y a reserva de la ulterior decisión.

Artículo ochenta. Toda vacante de Juez de paz se pondrá, telegráficamente, en conocimiento del Juez de primera instancia respectivo, el que lo comunicará al Ministerio de Justicia y al Presidente de la Audiencia del territorio, que procederá a anunciar la vacante y a hacer el correspondiente nombramiento en la forma que los anteriores artículos previenen.

## CAPITULO II

### *Renuncia, incompatibilidades y responsabilidad*

Artículo ochenta y uno. El cargo de Juez de paz será obligatorio para todos aquellos en quienes no concurren algunas de las siguientes excusas o causas de renuncia:

Primera. Haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segunda. Estar comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad establecidos en este decreto orgánico.

Tercera. Cambiar de residencia, o cualquier otra causa que se considere legítima por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

(Se continuará)

## REQUISITORIAS

Rodríguez Sanz, José Román; de 42 años de edad, casado, hijo de Gervasio y Tomasa, natural de Cubo de la Sierra (Soria), de profesión Secretario de Ayuntamiento y con última residencia conocida en Villacañas (Toledo), se presentará ante el Comandante de Infantería D. Sebastián Bosque Ventura, Juez del Militar de Ejecuciones de Zaragoza, en el plazo de quince días a partir de esta publicación, al objeto de notificarle la denegación de concesión de indulto de la pena impuesta en causa núm. 323-40, quien se dará por notificado caso de no comparecer.

Zaragoza 16 de Junio de 1945.—El Comandante Juez, Sebastián Bosque Ventura. 1269

## JUZGADOS MUNICIPALES

### FUENCALIENTE DE MEDINA

D. Mariano Atance Casado, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores del hurto de una plancha de hierro labrada a una cara, que mide una longitud de 1'25 centímetros por 89'5 centímetros de ancho y 5 milímetros de grueso, de la báscula de pesar vagones de la estación de Torralba, efectuado en

la madrugada del día 17 de Octubre del 44, para que dentro del término de quince días, contados a partir de la publicación del presente en el *Boletín oficial de la provincia*, comparezcan ante este Juzgado para celebrar el correspondiente juicio de faltas, que en virtud de orden del Sr. Juez de este partido se interesa.

Asimismo se cita al autor o autores de la rotura de trece cristales y dos marcos de las ventanas del edificio «viviendas del cocherón antiguo» de la estación Torralba-Soria entre los kilómetros 0-500 y 0-600, producida por golpes de piedras en la madrugada del día 22 de Abril próximo pasado, para que dentro del plazo arriba señalado comparezcan ante este Juzgado municipal a la celebración de juicio de faltas; bajo apercibimiento, que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Fuencaliente de Medina a 13 de Junio de 1945.—Mariano Atance.—P. S. M.—El Secretario, Heliodoro Morales Fernández. 1251

## AYUNTAMIENTOS

### SORIA

*Extracto del proyecto de contrato de préstamo con el Banco de Crédito Local de España.*

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de Junio del corriente año, con asistencia de más de las cuatro quintas partes del número de Concejales que integran esta Corporación municipal, aprobó por unanimidad la minuta de contrato del préstamo a concertar con el Banco de Crédito local de España, por un millón veinte mil quinientas veintitres pesetas cuarenta y nueve céntimos (1.020.523'49) al 4'35 por 100 anual, amortizable en veinte años, sirviendo como garantía del contrato las inscripciones intransferibles procedentes de Bienes propios, y las rentas de aprovechamientos comunales, siendo destinado el préstamo a obras de abastecimiento de aguas, alcantarillado, alumbrado, pavimentación y explanación en el campo del Ferial, alcantarillado y red de distribución de terrenos de Santa Clara, adquisición de terrenos para casas baratas y a las expropiaciones, adquisiciones y gastos.

Lo que en cumplimiento de las normas recibidas del Banco de Crédito local de España, se hace público por medio del *Boletín oficial de la provincia*, durante el plazo de quince días hábiles.

Soria 18 de Junio de 1945.—El Alcalde-Presidente, Jesús Posada. 1271

### VILDE

Encontrándose paralizado el capital del Pósito por 5.709'09 pesetas, de ellas 5.543'24 pesetas, en el Banco de España y el resto 165'85 pesetas, en las arcas del Pósito, se anuncia su distribución al público, para que durante el plazo de diez días, puedan presentar las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento o en la Dirección general, Ministerio de Agricultura, pudiendo hacer la petición, hasta la cantidad de 250 pesetas con garantía personal, pasado este plazo el Ayuntamiento acordará lo que haya lugar con arreglo a derecho.

Vidé 1.º de Junio de 1945.—El Alcalde, Gregorio Puente. 1154

Imprenta provincial.